



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00457-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YOLEYDA BUENO CORONEL
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que el 10 de octubre de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual

¹ Es determinante en el análisis la exclusión de los factores subjetivo y funcional en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por YOLEYDA BUENO CORONEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2023. Déseles traslado para lo de su competencia.

Cuarto. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Leonardo Juan León Lobo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00481-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 10 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Es determinante en el análisis la **exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MANUEL ESTEBAN TURIZO SILVA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-0482-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 10 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5°, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

¹ Es determinante en el análisis la **exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por ANA BEATRIZ CAMPO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00441-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PIVETTE S.A.S.
Demandado	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que el 3 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #006).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otra parte, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, **sino al territorial**, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

Finalmente, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por PIVETTE S.A.S. contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente al demandado esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00003-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ MANUEL EVILLA VILLAFANE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$1.160.000
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.160.000

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00121-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Accionante	ALFONSO SEGUNDO GUARDIOLA MAESTRE
Accionado (a)	FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que las entidades financieras se han pronunciado sobre la medida cautelar decretada y la excepción de inembargabilidad comunicada; además, el apoderado de la parte demandante solicitó requerir a los bancos aplicar el embargo decretado.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: ordena constituir título judicial

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que BANCO COLPATRIA comunicó mediante documento AE-880292-23-01-JH del 5 de diciembre de 2022 que “esta entidad financiera procedió a congelar los recursos del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES NIT 8001128062 por el valor de la medida cautelar, toda vez que ustedes nos indicaron la excepción a la regla de la inembargabilidad”. Agregó que, “las sumas retenidas solo se pondrán a disposición de la entidad embargante cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso y la misma **sea radicada en esta Entidad Financiera**” (documento electrónico #022).

Ante esa situación debe ordenarse a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta y ponerlo a disposición de este Juzgado, habida consideración que está ejecutoriada la liquidación del crédito en auto del 24 de abril de 2023, notificado en el estado 27 publicado el día siguiente (documentos electrónicos #015 y 016), es decir que solo falta el pago de la obligación para terminar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado, en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 31 de octubre de 2022. Para cumplir el requerimiento se conceden tres (3) días. Por secretaría ofíciase anexándole esta providencia y el auto del 24 de abril de 2023 con constancia de ejecutoria, además adviértasele las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00440-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUIS ALBERTO CÉSPEDES
Demandado	SERVICIOS TÉCNICOS BANANEROS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que el 28 de septiembre de 2023 fue recibido escrito de subsanación de demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUIS ALBERTO CÉSPEDES contra SERVICIOS TÉCNICOS BANANEROS S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-0435-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EDWIN DAVID SILVA CALA
Demandado (a)	HOTELES ESTELAR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023.

Señor Juez, informo que el 3 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Constatado el informe secretarial se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por EDWIN DAVID SILVA CALA contra HOTELES ESTELAR S.A. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la parte demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00326-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YAJAIRA YURANIS CASTRO GUTIERREZ
Demandado	EFICACIA S.A. y COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S.- COLKIM COLPAPEL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Señor Juez, informo que la parte actora aportó evidencias de la práctica de notificación personal a las demandadas conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (documento electrónico #010). Además, la apoderada general de EFICACIA S.A., abogada Yeimi Carolina Torregroza Ramírez, presentó memorial de contestación de demanda (documentos electrónicos #012 y 013).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de octubre de 2023

Auto interlocutorio: decreta prueba de oficio

Constatado el informe secretarial debe tenerse notificada por conducta concluyente a EFICACIA S.A., con base en los artículos 41 literal e) del CPTSS y 301 del CGP, el segundo aplicable por remisión del artículo 145 de CPTSS, toda vez que esa forma de notificación personal es procedente cuando: (i) una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, o (ii) **se constituya apoderado judicial**, en este último caso la notificación se entiende surtida el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado. En el presente caso, el expediente muestra que la apoderada general de EFICACIA S.A., abogada Yeimi Carolina Torregroza Ramírez, presentó memorial de contestación de demanda.

De cara a la otra demandada, COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S. - COLKIM COLPAPEL S.A.S., debe decirse que si bien es cierto consta en el expediente que el 26 de julio de 2023 la parte actora le envió la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través del correo natalia.l.lopez@kcc.com, dirección electrónica que consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y presentado con el escrito inaugural (ff. 151-153 y 83 de los documentos electrónicos #010 y 001, respectivamente), **no menos cierto es que en la actualidad esa empresa tiene registrado otro correo de notificaciones judiciales: notificaciones.judicialesckc@kcc.com** (documento electrónico #016), sin indicar cuándo hubo tal cambio.

Entonces, para conocer si el 26 de julio de 2023 COLKIM COLPAPEL S.A.S. tenía como correo electrónico de notificaciones natalia.l.lopez@kcc.com o notificaciones.judicialesckc@kcc.com, se requerirá de oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA certificar cuándo hubo tal cambio de dirección electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA certificar cuándo cambió el correo electrónico de notificaciones judiciales la empresa COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.S. - COLKIM COLPAPEL S.A.S., identificada con NIT 860015753-3, pasando de natalia.l.lopez@kcc.com a notificaciones.judicialesckc@kcc.com. Para cumplir el requerimiento se conceden tres (3) días, contados desde la comunicación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ